

**RECURSO AUTO NIEGA INTERRUPCION PROCESO - PROCESO DE EJECUCION J 10 CC
- LUIS GABRIEL LONDOÑO VS ANGIE LORENA CORREDOR - EXPEDIENTE 2021-00201 -
ENERO 11 DE 2022**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mar 11/01/2022 11:56 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

JURISMEDICINE “BUFETE DE ABOGADOS”
Dr EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
ABOGADO – DERECHO MEDICO
Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 CEL: 3186526897
E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO DE EJECUCION
DTE: LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ
DDO: ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO

RAD: **68001310301020210020100**

Como apoderado de la parte actora, interpongo y sustento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra la providencia anterior, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Niega el Despacho la solicitud de interrupción del proceso apoyándose en lo siguiente:

a.-/ Que el término para contestar la demanda lo era del 25 de noviembre al 09 de diciembre de 2021.

b.-/ Que la incapacidad del 10 de diciembre lo era de una enfermedad general y no corresponde a una prórroga de las incapacidades anteriores.

c.-/ Que en el transcurso de algunas incapacidades he allegado algunos memoriales y/o recursos.

2.-) Pues bien, se observa en primer lugar que el Despacho no tuvo en cuenta el relato de los hechos, para llegar al hecho 4.-), que indica una evolución de hechos y acontecimientos que han dado lugar a la exacerbación de la enfermedad que me impidió desplazarme de la finca donde me encontraba a mi sitio de trabajo a laborar el día 09 de diciembre; **tampoco tuvo en cuenta el Despacho la historia clínica del 09 de diciembre de 2021 que consigna los antecedentes y los signos y síntomas presentados, los cuales obligaron a tomar exámenes médicos para descartar un pre-infarto.**

He de advertir que el dolor en el pecho – el cual no describe la historia clínica por no ser medible – corresponde a uno de los signos de alarma mas claros de un infarto, dolor el cual es punzante y preocupante. Ese mismo dolor en el pecho es el que me ha precedido en los dos pre-infartos que he tenido, los mismos que en año 2016 evitaron culminar con un infarto, pudiendo recibir atención oportuna para la práctica de cirugía de corazón abierto, en la que cambiaron tres arterias principales.

Pues ese dolor en el pecho es que causa la incapacidad por cuanto anula la capacidad física y mental, máxime la experiencia del pasado en la que el paso a un infarto es cercana, por lo que la situación de angustia es evidente: miedo a morir, más si me

encontraba en una finca y no podía desplazarme por mis propios medios, y máxime que al sufrir ya de Covid 19, los riesgos se incrementan en grado extremo.

3.-) Para la interrupción del proceso, de ninguna manera ha dicho el C.G.P. que la incapacidad debe ser igual a todo el término que prevea la ley para un recurso, sino que basta una incapacidad en un tiempo determinado para interrumpir un término, el cual, puede ser de un día, dos, semanas o meses.

Por ello expresa el legislador:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”

En mi caso personal, el termino de interrupción es de un día, el cual se trasladó al día hábil siguiente del mismo.

4.-) El legislador tampoco distinguió entre una incapacidad derivada de una enfermedad laboral o una derivada de una enfermedad profesional y ello es un tema solo para efectos derivados de una relación laboral ante la parte patronal o ante una entidad aseguradora, por lo tanto, en este caso, no aplica.

5.-) Ahora, que en las incapacidades anteriores haya presentado memoriales y/o recursos, ello no afecta la última incapacidad, dado que no siempre cuento con secretaria o dependiente judicial que me apoya para ello, y especialmente por cuanto para los hechos del 09 de diciembre me encontraba fuera de mi sitio de trabajo sin ninguna posibilidad de ayuda o manera de superar lo incapacitante.

Aquí se hace válido dar aplicación a la sentencia **T-824 de 2005**, la cual señala:

**“(...) INTERRUPCION DEL PROCESO POR ENFERMEDAD DEL APODERADO-
Procedencia**

El proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes “no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”, y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-. Sin perjuicio del cambio de palabras que en el escrito del 11 de marzo se advierte, éste es a todas luces comprensible e idóneo para lograr la interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado. En efecto, el apoderado de La Nación Superintendencia Bancaria pudo rebatir la pretensión y el juez del conocimiento considerarla y negarla, habiendo dejado en claro, mediante auto preliminar que alcanzó ejecutoria, la presentación oportuna de la misma. Por lo anterior, en cuanto la Sala accionada hizo descansar en un cambio de palabras el acceso de los actores a la interrupción del proceso, quebrantó el deber de las autoridades judiciales de la resolución de los conflictos, la efectividad de los derechos fundamentales, la garantía del acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial –artículos 2º, 29, 86, 228, 229 y 230 C.P.-. Si la Sala accionada requería de mayores elementos de convicción para resolver sobre la interrupción y la subsiguiente invalidez de lo actuado, o si pretendía desvirtuar la competencia de la doctora Afanador Cabrera para dar cuenta de los padecimientos del doctor Wiesner Morales, lo conducente tenía que ver con el ejercicio de su facultad oficiosa en la materia, por supuesto, sin rebasar el derecho a la intimidad del apoderado de los actores, su libertad de elegir el médico tratante y el deber de éste, como de cualquier otro profesional de la medicina obligado a dictaminar sobre el caso, de dar cuenta, para efectos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sobre la condición grave o leve del estado de salud sometido a su consideración, únicamente.

INTERRUPCION DEL PROCESO POR ENFERMEDAD DEL APODERADO-Certificación médica

*Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. **Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.** Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad. Cabe señalar, además, que la Sección Cuarta accionada no podía condicionar la aceptación del documento que da cuenta de la enfermedad grave del apoderado de los actores, a la previa demostración de que quien lo suscribe es especialista en la materia de que se trata, porque los jueces no pueden adicionar las prescripciones legales exigiendo requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios no previstas en el ordenamiento, sumado a que las autoridades judiciales tienen que atenerse al poder jurídico de los pacientes de elegir el médico tratante, y a su derecho de reservar para sí las razones de su determinación -artículos 15, 16 y 26 C.P.-.”. (El resaltado es mío).*

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia anterior y en su lugar, acceder a la interrupción del proceso, para declarar válida la contestación de la demanda.

De Usted,



EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N° 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. # 54.402 del C.S.J.